



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220033700

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: FAHME MIRNA NIT. 700.055.096-2.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. y S.S.L. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **FAHME MIRNA**, adeuda por concepto de aportes por el período de febrero de 2013 hasta agosto de 2017 la suma de Un Millón Trecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$1.365.752,00), más interés por valor de Dos Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$2.067.500.00) con corte julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-12)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- Misiva dirigida a FAHME MIRNA., referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 13-22)
- Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 13 de junio de 2022 (fls. 13)

NIT 800138188-1

DESDE 1994/04 HASTA 2022/04

DATOS BÁSICOS			
Nit Empleador:	700,055,096	Ciudad:	BARRANQUILLA
Dirección:	CL 93 47 151	Teléfono:	3574162
		Razón Social:	FAHME MIRNA

Datos Afiliado				Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda	
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/22	Saldo Deuda				Intereses a 2022/07/22
CC	72.265.256	CUETO PADILLA JAIR	201302	20130302	589,500	94,320	248,900	0	0	343,220	3411	P
		TOTAL				94,320	248,900	0	0	343,220		
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201609	20161004	689,455	110,313	173,000	0	0	283,313	2100	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201610	20161102	689,455	110,313	169,800	0	0	280,113	2068	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201611	20161202	689,455	110,313	166,900	0	0	277,213	2039	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201612	20170103	689,455	110,313	164,000	0	0	274,313	2009	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201701	20170202	737,717	118,035	172,600	0	0	290,635	1980	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201702	20170303	737,717	118,035	169,100	0	0	287,135	1946	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201703	20170405	737,717	118,035	165,600	0	0	283,635	1912	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201704	20170504	737,717	118,035	162,900	0	0	280,935	1885	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201705	20170603	737,717	118,035	159,700	0	0	277,735	1854	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201706	20170706	737,717	118,035	156,400	0	0	274,435	1821	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201707	20170803	737,717	118,035	153,500	0	0	271,535	1792	P
CC	1,129,532,073	MENDEZ BELTRAN	201708	20170905	737,717	3,935	5,100	0	0	9,035	1763	P
		TOTAL				1,271,432	1,818,600	0	0	3,090,032		

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

- El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2013 a agosto de 2017 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de junio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes de los periodos febrero de 2013 – Agosto de 2017, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L. y S.S.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º. del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1** en contra de **FAHME MIRNA NIT 700.055.096-2**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.451.876, T.P. 370.590, VIGENTE, MSRODRIGUEZB10@GMAIL.COM, como abogado inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737134cc947bf3ef1254ffa07f23b92ee214e73c05ff08bf5a2ca04365b92475**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220043700

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUENTAS FONTALVO C.C. 22.543.629.

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial de fecha 10 de febrero de 2023, solicitando aplazamiento de la audiencia que se fijo por auto de fecha 08 de febrero del 2023 para la celebración de audiencia el próximo 15 de febrero del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisando el Despacho el memorial de fecha 10 de febrero de 2023 aportado por el apoderado de la parte demandada por medio de correo electrónico, donde expresa su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de febrero de 2023 a las 2:00 P.M., toda vez que lo requiere para reunir pruebas que sustente su derecho a la defensa, por lo que el Despacho decide conceder la solicitud presentada y ordenará fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia única inicial, de trámite y juzgamiento,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** Nueva Fecha para la celebración de la Audiencia Única Inicial, de Trámite y Juzgamiento para el día 28 de febrero del 2023 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17210478>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7870880816bda64c1046a12665f5b47fba4a07a799069f5b3b4cdc236fc212fa**

Documento generado en 14/02/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220048200

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.811.995-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S.**, adeuda por concepto de aportes por el período de febrero de 2021 hasta febrero de 2022 la suma de \$1.879.685,00, más interés por valor de \$431.000,00, con corte julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-12).
2. Misiva dirigida a **ECOBRAS DE COLOMBIA SAS.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 13-15).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 13 de junio de 2022 (fls. 13).

NIT 800138188-1

DESDE 1994/04 HASTA 2022/05

Hora: 14:35:38

DATOS BÁSICOS			
Nit	900.811.995	Ciudad:	BARRANQUILLA
Dirección:	Cr 51 B No 80 - 58 Of 1105	Teléfono:	3031354
Razón	ECCOBRAS DE COLOMBIA S.A.S		

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria				Fondo de Solidaridad		Total Deuda Origen Deuda		
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Limite	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/09/12	Saldo Deuda	Intereses a 2022/09/12	Total Deuda	Origen Deuda
CC	79.477.857	FONSECA	202102	20210630	908.526	135.673	42.700	0	0	178.373	I
CC	79.477.857	FONSECA	202104	20210630	908.526	145.364	45.700	0	0	191.064	I
CC	79.477.857	FONSECA	202105	20210930	908.526	145.364	37.000	0	0	182.364	I
CC	79.477.857	FONSECA	202106	20210930	908.526	145.364	37.000	0	0	182.364	I
CC	79.477.857	FONSECA	202107	20211230	908.526	145.364	28.300	0	0	173.664	I
CC	79.477.857	FONSECA	202108	20211230	908.526	145.364	28.300	0	0	173.664	I
CC	79.477.857	FONSECA	202109	20211230	908.526	145.364	28.300	0	0	173.664	I
CC	79.477.857	FONSECA	202110	20211230	908.526	145.364	28.300	0	0	173.664	I
CC	79.477.857	FONSECA	202111	20220331	908.526	145.364	19.200	0	0	164.564	I
CC	79.477.857	FONSECA	202112	20220331	908.526	145.364	19.200	0	0	164.564	I
CC	79.477.857	FONSECA	202201	20220331	1.000.0	160.000	21.100	0	0	181.100	I
CC	79.477.857	FONSECA	202202	20220430	1.000.0	149.333	16.500	0	0	165.833	I
	TOTAL	FONSECA				1.753.282	351.600	0	0	2.104.882	
CC	1.019.124.0	SANTOS	202002	20200324	877.803	126.403	79.400	0	0	205.803	I
	TOTAL	SANTOS				126.403	79.400	0	0	205.803	

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2021 a febrero de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de junio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos febrero 2021 – febrero 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1** en contra de **ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.811.995-8**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.709.383, 149.270, VIGENTE, JUAN.CAMARGO@LITIGANDO.COM, como abogado inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942c1221f3c20909e891421971793f763ba29043ed3a12517fb1d522bdca86e**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220048500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. - NIT. 900.433.542-3.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S.**, adeuda por concepto de aportes por el período de agosto 2020 hasta junio 2021 la suma de Cuatro Millones Noventa Y Cinco Mil Setenta Y Nueve Pesos (\$4.095.079,00), más interés por valor de Setecientos Ochenta Y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$787.400,00) con corte mayo 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-12).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- Misiva dirigida a **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 14).
- Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 22 de julio de 2022 (fls. 14-16).

DATOS BÁSICOS			
Nit	900.433.542	Ciudad:	BARRANQUILLA
Dirección:	CR 51 B 76-136	Teléfono:	3287910
		Razón	ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S.

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria				Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Limite	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/09/12	Saldo Deuda		
CC	1.044.604.9	SOLANO	202008	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202009	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202010	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202011	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202012	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202101	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202102	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202103	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202104	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
CC	1.044.604.9	SOLANO	202105	20220731	908.526	145.364	5.500	0	0	150.864
	TOTAL	SOLANO				1.453.640	55.000	0	0	1.508.640
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202112	20220331	908.526	145.364	19.200	0	0	164.564
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202201	20220331	1.000.0	160.000	21.100	0	0	181.100
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202202	20220430	1.000.0	160.000	17.600	0	0	177.600
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202203	20220731	1.000.0	160.000	6.100	0	0	166.100
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202204	20220731	1.000.0	160.000	6.100	0	0	166.100
CC	1.045.745.9	BADILLO GARZON	202205	20220731	1.000.0	160.000	6.100	0	0	166.100
	TOTAL	BADILLO GARZON				945.364	76.200	0	0	1.021.564
CC	1.140.908.3	MOLEIRO	202006	20200930	877.803	121.722	60.400	0	0	182.122

Página: 2 / 3

DATOS BÁSICOS			
Nit	900.433.542	Ciudad:	BARRANQUILLA
Dirección:	CR 51 B 76-136	Teléfono:	3287910
		Razón	ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S.

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria				Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Limite	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/09/12	Saldo Deuda		
	TOTAL	MOLEIRO				121.722	60.400	0	0	182.122
PE	8.026.233	MOLEIRO	202007	20200930	877.803	140.448	69.600	0	0	210.048
PE	8.026.233	MOLEIRO	202008	20220731	877.803	140.448	69.600	0	0	210.048
PE	8.026.233	MOLEIRO	202009	20220731	877.803	140.448	60.900	0	0	201.348
PE	8.026.233	MOLEIRO	202010	20220731	877.803	140.448	60.900	0	0	201.348
PE	8.026.233	MOLEIRO	202011	20220731	877.803	140.448	52.500	0	0	192.948
PE	8.026.233	MOLEIRO	202012	20220731	877.803	140.448	52.500	0	0	192.948
PE	8.026.233	MOLEIRO	202101	20220731	908.526	145.364	54.400	0	0	199.764
PE	8.026.233	MOLEIRO	202102	20220731	908.526	145.364	45.700	0	0	191.064
PE	8.026.233	MOLEIRO	202103	20220731	908.526	145.364	45.700	0	0	191.064
PE	8.026.233	MOLEIRO	202104	20220731	908.526	145.364	45.700	0	0	191.064
PE	8.026.233	MOLEIRO	202105	20220731	908.526	145.364	37.000	0	0	182.364
PE	8.026.233	MOLEIRO	202106	20210930	908.526	4.845	1.300	0	0	6.145
	TOTAL	MOLEIRO				1.574.353	595.800	0	0	2.170.153

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde agosto de 2020 a junio de 2021 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes durante los periodos agosto 2020 hasta junio 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1** en contra de **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. - NIT. 900.433.542-3**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) **DIOMAR REYES ALVARINO**, CÉDULA DE CIUDADANÍA 9.169.534, T.P. 367.716, VIGENTE, DIOMAR1104@HOTMAIL.COM, como abogado inscrito de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c94f1f1cb2badd6f23ed94a31d5f1389e27f704d2f55c8c500412a138769f3**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230002600

DEMANDANTE: JESUS DAVID GOMEZ MARTINEZ. C.C. 8.745.929.

DEMANDADA: OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. No atendió lo dispuesto en el numeral 3 de del artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., en el sentido de indicar el domicilio de la demandada.
2. El actor en las pretensiones 3 y 4, no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.T. SS, que indica. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, en el sentido de indicar las sumas allí pretendidas. Además, a juicio del despacho dichas pretensiones resultan repetitivas.
3. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
4. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P en el sentido “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en el caso puntual el demandante solicita en el ítem denominado “pruebas trasladadas” “requerir al Juez trece laboral del circuito de barranquilla para pedir certificación del proceso (...)”, documentos que



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

podieron ser solicitados por el actor conforme a los deberes señalados en la norma citada.

De igual manera y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De otra parte, observa el despacho la petición elevada por la ciudadana Olga Cecilia Aquite Pedraza <olgaquitepe60@gmail.com> el día Mié 25/01/2023 14:02, pues bien, frente a esta solicitud observa el despacho que dicha persona tiene la condición de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por lo que resulta oportuno traer a presente la Sentencia T-394/18 del H. corte Constitucional, respecto a las peticiones ante autoridad judicial.

“ En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

En caso puntual la peticionaria es la parte demandada dentro del proceso y en tal razón sus actuaciones y solicitudes deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley para este proceso, también observa el despacho que el actor allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, como se constata en el pantallazo que se muestra a continuación, según lo exige la ley 2213 del 2022.



16/1/23, 17:01

Correo: Eduardo Salas Galindo - Outlook

2

RV: Demanda Laboral de Única Instancia Demandante: JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ C.C. 8.745.929. Demandada: OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440

Eduardo Salas Galindo <eduardoenley@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 4:59 PM

Para: olgaquitepe60@gmail.com <olgaquitepe60@gmail.com>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CamScanner 01-16-2023 11.45.pdf

Señora
OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA
E. S. C.

Muy respetuosamente me permito enviarle a su correo electrónico, copia de la demanda laboral de única instancia con sus anexos en mensaje de datos PDF, para su conocimiento.

De Usted,

EDUARDO SALAS GALINDO
ABOGADO LITIGANTE
CELULAR:3135668389

De igual manera la parte interesada puede seguir las actuaciones con el radicado **08001410500220230002600** a través de la plataforma **TYBA**: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Conforme a lo anterior, se entiende atendida la petición elevada por la demandada Olga Cecilia Aquite Pedraza y así se notificará por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JESUS DAVID GOMEZ MARTINEZ. C.C. 8.745.929**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor(a), EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8.731.930, T.P. 134.417, VIGENTE, EDUARDOENLEY@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **TÉNGASE** por resuelta la petición elevada por la demandada OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA con C.C. 32.650.440, en fecha 25/01/2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687a9b32ee58d1856079ef1489ae8dcbcb664c08cbf29b4179cd566ef0ab316**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**